Adela Luz Ramírez Castaño

Abogada- U. Libre
Especialista en Derecho Administrativo, Gerencia Social, U. Simón Bolívar
Especialista en Servicios de Salud y Auditoria Médica, Responsabilidad y Control Fiscal- U. Sergio Arboleda de Bogotá D.C.
Magíster en Derecho Administrativo- U. Militar Nueva Granada de Bogotá D.C.

Barranquilla, D.E.I.P. septiembre 2 de 2022

Señora
JUEZA SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Ref. Sucesión Radicación: 0800-31-10-006-2021-00090-00
Causante: RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO.
Demandantes: MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN C.C. No. 52.998.645
CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN C.C. No. 1.020.714.886

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Honorable Jueza:

ADELA LUZ RAMÍREZ CASTAÑO, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.32.626.193 de Barranquilla y T.P. No. 46.875 D-1 del C.S.J., actuando en representación de los señores **MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.645 de Bogotá y **CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.886 de Bogotá D.C., estando dentro del término legal, con mi acostumbrado respeto, me permito interponer ante su Despacho **Recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio QUEJA, contra el Auto** del 25 de agosto de 2022, notificado por estado **el 30 de agosto** de la presente anualidad, por medio del cual se **Negó el Recurso de Apelación** contra la **Sentencia Aprobatoria del Trabajo de Partición y Adjudicación proferida el 28 de julio de 2022,** dentro de **la Sucesión** adelantada en este Despacho Judicial con **Radicación: 0800-31-10-006-2021-00090-00.**

I.- FINALIDAD DEL RECURSO

Respetuosamente solícito a la Señora Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla:

1.- Revocar el Auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 30 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se Negó el Recurso de Apelación contra la Sentencia Aprobatoria del Trabajo de Partición y Adjudicación proferida el 28 de julio de 2022 y en su lugar proceda a **conceder el Recurso de Apelación** contra la mencionada providencia.

2.- Subsidiariamente, en caso de proseguir el mismo criterio y no reponer el Auto Impugnado, solicito a la Honorable Jueza expedir, con destino al Superior Jerárquico, copia digitalizada de la providencia impugnada, la demanda y anexos, la contestación junto con las demás piezas correspondientes y demás piezas procesales pertinentes como incidente de reconocimiento de mejor derecho, incidente de improcedencia de depósito judicial, objeción al trabajo de partición, solicitud de suspensión del proceso, recurso de reposición contra el trabajo de partición, para efectos del trámite del Recurso de hecho o **QUEJA.**

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes hechos y razones jurídicas:

PRIMERO: El 13 de enero de 2021, falleció en la ciudad de Santa Marta, el señor **RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO** (q.e.p.d.), por accidente de tránsito ocasionado por una moto en la vía principal de Santa Marta – El Rodadero.

SEGUNDO: El día. 13 de abril de 2021, fue admitida demanda de Sucesión, iniciada por mis poderdantes, a través de la suscrita como apoderada, en ese Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual los señores MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN y CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN, fueron reconocidos como hijos del causante RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO (q.e.p.d.), aceptándose la herencia con Beneficio de Inventarios,

TERCERO: El 15 de junio la señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCE, en su calidad de cónyuge supérstite contestó a través de apodera la demanda.

CUARTO: El 14 julio de 2021 el Despacho resuelve RECONOCER a la señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCE, en su calidad de cónyuge supérstite la cual opta por gananciales.

QUINTO: El 22 de septiembre del 2021 se realizó la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas pertenecientes al causante.

SEXTO: El 17 de noviembre de 2021 se presentó el incidente de mejor derecho, mediante el cual se solicitó que Se RECONOZCA a los herederos hijos del causante señores CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN y MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN, como HEREDEROS DE MEJOR DERECHO del acervo hereditario a quienes se les adjudicará el total de la masa herencial correspondiente a la DEVOLUCION DE SALDOS a nombre del causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO (q.e.p.d.) situados en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3. 2. Se EXCLUYA a la cónyuge sobreviviente señora ELSA DE JESUS COHEN YANCES, quien ha optado por gananciales, por no cumplir con los requisitos de la ley sustancial civil, por estar separada de hecho por más de treinta y cuatro -34- años con el causante RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO (q.e.p.d.) e igualmente por no cumplir con la exigencia requisito fundamental de CONVIVENCIA por espacio de cinco -5- años durante el matrimonio para optar por el ahorro pensional, conforme lo regula la ley laboral.

SÉPTIMO: El 17 de enero de 2022 se profiere el Auto que resuelve No acceder a ordenar la exclusión de la señora ELSA DE JESUS COHEN YANCES en la sucesión del causante y no accede a ordenar que los bienes del causante sean adjudicados a sus hijos como herederos reconocidos.

OCTAVO: El 18 de abril de 2022 se presenta objeción al Trabajo de Partición de los bienes. El 28 de abril mediante Auto se da traslado a las partes del escrito de objeción al trabajo de la partición y adjudicación presentada por la partidora.

NOVENO: El 27 de mayo de 2022 se solicita suspensión del proceso incluyendo el trabajo de partición, basado en lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 161 del CGP, porque el 22 de abril de 2022, los hijos beneficiarios herederos del causante **RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO (q.e.p.d**.), propusieron Demanda Laboral, la cual se encuentra radicada actualmente ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, con radicado de Auto de Reparto **No. 08001310501320220015400** de fecha 22 de abril de 2022.

DÉCIMO: El 11 de julio de 2022, se profirió el Auto que decide NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P., ni a la suspensión de partición al tenor de lo establecido en el artículo 516 del C.G.P., considerando ella Jueza en uno de sus apartes: "*De otro lado, arguye la incidentante que los consortes en referencia, se encontraban separados de hecho por más 34 años, pues asevera que en materia pensional no cumple los requisitos de convivencia por espacio de cinco -5- años durante el matrimonio para optar por el ahorro pensional, conforme lo regula la ley laboral; sin embargo no podemos aplicar en este proceso las reglas de las normas laborales, toda vez que estamos ante un proceso de naturaleza de familia (sucesión), a la que debemos sujetarnos respecto a las reglas que regulan la materia".*

DÉCIMO PRIMERO: El 11 de julio de 2022 se profiere el Auto que declara no probada las objeciones al trabajo de la partición y adjudicación presentada por la partidora.

DÉCIMO SEGUNDO: El 28 de julio de 2022, se profirió Sentencia de PARTICICION Y ADJUDICACION por el Despacho Judicial, notificada por estado el 29 de julio del presente, "*Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero.*
Visto que el trabajo de partición de esta sucesión, se ajusta a derecho, por lo que se ordenará su aprobación y su protocolización en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla (Art. 509 C. G.P.), sobre los siguientes activos relacionados así:
ACTIVO
PARTIDA UNICA ACTIVO: Único activo herencial: saldo individual de cuenta de ahorro pensional (PORVENIR) por valor de ciento ochenta y siete millones ochocientos dieciocho mil novecientos seis mil pesos m.l. ($ 187.818.906.oo)
PASIVOS. No hay pasivo.
Los bienes relictos de la masa sucesoral del causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, se distribuyeron en las hijuelas en proporción a lo que corresponde a las herederas MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN y el cónyuge supérstite señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCE.

En la sentencia se resuelve: "1°**.)** ***APRUÉBESE*** *en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, conforme a la distribución realizada a cada uno de los herederos y cónyuge supérstite conforme al Trabajo de Partición y adjudicado, presentado al correo electrónico del Despacho". (…)*

"5º.) NOTIFIQUESE *al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR, esta sentencia a efecto de hacer la entrega de los dineros administrados por ese Fondo, conforme a la distribución de la cuota adjudicadas en el trabajo de partición, correspondiéndole una cuota parte a la cónyuge supérstite ELSA DE JESÚS COHEN YANCE y la otra cuota parte repartidas entre los dos hijos MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN".*

DÉCIMO TERCERO: El 3 de agosto de 2022 a las 4:37 de la tarde vía correo electrónico: **famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**, se presentó escrito solicitando **Reponer** la Sentencia proferida el 28 de julio de 2022 donde se aprueba y adjudica la partición y en subsidio conceder el **Recurso de Apelación**, de conformidad con el numeral 7o del artículo 321 y 322 del CGP.

DÉCIMO CUARTO: El 22 de agosto de 2022 la Administradora del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR mediante Radicado Porvenir:

4107412087406800, CC: 8718497 T.N: 11053437, señala: De acuerdo a su solicitud relacionada con la cuenta de pensión obligatoria de nuestro afiliado fallecido el señor RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, le informamos lo siguiente: (…) SEGUNDA. Es de aclarar, que la señora ELSA DE JESUS COHEN YANCES declara no haber convivido con el afiliado hasta fecha de siniestro, por lo cual no acredita la calidad de beneficiario.

DÉCIMO QUINTO: El 25 de agosto de 2022 se profiere el Auto mediante el cual el Despacho Judicial se **ABSTIENE** de conceder el recurso de alzada contra la Sentencia **proferida el 28 de julio de 2022** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, notificada por estado **el 30 de agosto** de la presente anualidad. La Jueza sustenta su decisión considerando que "el recurso resulta improcedente, toda vez que la **sentencia aprobatoria del trabajo de partición no es apelable**, a más de ser extemporáneo pues la mencionada sentencia fue notificada el día 29 de julio del año en curso, y quedó ejecutoriada el 03 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta el cambio de horario que entró a regir a partir del 15 de junio del 2022 a través del Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución No. CSJATA22- 141 del 8 de junio del 2022, cuyos horarios laborales en la ciudad de Barranquilla, quedaron fijados de 7: 30 A.M a 12:30 P.M. y de 1:00 P.M. a 4: 00 P.M.",

DÉCIMO SEXTO: La Honorable Jueza Sexta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, desconoció los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que si bien, la señora **ELSA DE JESUS COHEN YANCES** en su calidad de cónyuge supérstite opta por gananciales y el vínculo matrimonial nunca se disolvió, no tenían vida en común de casados, desde hacía más de treinta y cuatro 34- años, con el causante señor **RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO** (q.e.p.d.), produciéndose de esta manera ruptura de la sociedad conyugal estable y singular de los integrantes de la pareja, perdurando separados de hecho todo el tiempo en forma permanente, definitiva e indefinida, hasta el fallecimiento del causante afiliado, debidamente acreditado y determinado con pruebas testimoniales y documentales. Porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye gananciales, que en este caso no existen, teniendo en cuenta que la **DEVOLUCIÓN DE SALDOS** es una prestación económica, no susceptible de derechos herenciales ni sucesorales. La convivencia no consiste en la simple prueba del vínculo legal, con ella se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, esta es el factor determinante para quienes ostentan la calidad de beneficiarios de la **DEVOLUCIÓN DE SALDOS** contenidos en la Cuenta de Ahorro Individual, en el presente caso la cónyuge al no hacer parte de los miembros del grupo familiar, pierde su derecho por la falta de convivencia efectiva real y material con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al momento de la muerte de este, así lo consagra el **artículo 47, literal a)** de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, relacionado a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, ya que por analogía en tratarse de afiliados se debe aplicar al tema de la devolución de saldos.

Además, el 22 de agosto de 2022 la Administradora del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR mediante Radicado Porvenir: 4107412087406800, CC: 8718497 T.N: 11053437, señala: De acuerdo a su solicitud relacionada con la cuenta de pensión obligatoria de nuestro afiliado fallecido el señor RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, le informamos lo siguiente: (…) SEGUNDA. Es de aclarar, que la señora ELSA DE JESUS COHEN YANCES declara no haber convivido con el afiliado hasta fecha de siniestro, por lo cual no acredita la calidad de beneficiario.

Es oportuno señalar que para el caso debatido, se han dado a conocer a la Jueza los pronunciamientos de la **Sentencia SU149 del 21 de mayo de 2021** Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, quien recoge acertadamente precedentes jurisprudenciales sobre la materia y reafirmó que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero permanente se requiere una convivencia mínima de cinco 5 años, independiente de si el causante de la prestación es un **afiliado** o un pensionado.

(…) **Conclusiones y órdenes para proferir**

> *65. "Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el* ***caso de los afiliados****, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria. (…)*
>
> ***TERCERO. ORDENAR*** *a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual* ***observe el precedente*** *adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente,* ***es de cinco (5) años****, independientemente de si el causante de la prestación* ***es un afiliado*** *o un pensionado*". (Lo resaltado es nuestro)

Además, en memoriales enviados a ese digno despacho, se ha manifestado que la suma que reposa en ese FONDO corresponde al **AHORRO VOLUNTARIO** que el causante estaba realizando como **AFILIADO**, y de igual manera, se ha manifestado que inició sus ahorros para la consecución futura de una pensión, cuando ya estaba separado de la señora ELSA COHEN, no había ningún vínculo de convivencia, ni de apoyo mutuo como lo establece el Consejo de Estado Sección Segunda CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 27 de enero de 2022 Rad. 88001233330002018005201, el cual destacó que la convivencia no se restringe a una simple cohabitación, sino que se trata del deseo de la pareja de construir y mantener una familia, aunque no requiere de formalismo para su constitución, si es necesario la acreditación de los elementos básicos de permanencia y estabilidad como el hecho de que mantuvieran su continua comunicación, apoyo e incondicionalidad pese a la distancia. Se manifiesta en la sentencia, que en efecto la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino a los elementos que en mayor medida definen esa convivencia, como, por ejemplo, el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. En este caso no se dio ni se cumplieron estos complementos de apoyo moral, económico ni auxilio mutuo.

Por otro lado, también en el escrito de objeción a la partición decretada por la partidora, se hizo manifiesto al Juzgado que el AHORRO VOLUNTARIO, no hacia parte de los bienes descritos en el artículo 1781 del Código Civil, cuando establece que los "… *los frutos, pensiones, intereses y lucros, ya sean que provengan de bienes sociales o propios* …", ese dinero ahorrado por el causante era producto de su trabajo para la consecución futura de una pensión. A su muerte no gozaba de pensión, tenía la calidad de afiliado.

Igualmente, la Corte Constitucional Sentencia C-700 de 2013 Magistrado Ponente doctor ALBERTO ROJAS RIOS, ha sostenido:

(…)

> "19.- Para la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, *"traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está".* (…)

Necesario es traer apartes de la jurisprudencia **B.- SC4027-2021. Radicación 11001-3-1-03-037-2008-00141-01 Sept 14 de 2021. Mag. Pont. Luis Armando Tolosa Villabona.**

La Sala Civil de la **Corte Suprema de Justicia** determinó que las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y no cuando se emita la respectiva decisión judicial que puede venir después y que, cuando se emita, tendrá efectos retroactivos.

En consecuencia, dijo la Corte, los consortes no tienen derecho a hacer reclamos sobre bienes que sus exparejas hayan adquirido después de la separación de hecho.

Según la sentencia, los jueces están obligados a buscar la verdad real cuando encuentren esos **contratos matrimoniales** que no se han disuelto en términos jurídicos, pero que en la práctica ya no existe, pues ya no hay convivencia, ayuda mutua, ni una comunidad de vida.

Bajo esos escenarios, la Sala dijo que las sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han **separado de hecho**, en forma permanente, definitiva e indefinida.

Esto significa que los consortes no tienen derecho a hacer reclamos sobre bienes que sus **exparejas** hayan adquirido después de la separación de hecho.

Extracto del contenido de la sentencia,

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01.

(…)

"4.3.1. Conforme el artículo 1820, numeral 1 º del Código Civil, modificado por el canon 25 de la Ley 1 ª de 1976, la terminación o disolución de la sociedad conyugal tiene lugar, entre otros casos, por la "disolución del matrimonio" y por la "separación judicial de cuerpos". El precepto 152 del Código Civil, con la modificación del texto 5° de la Ley 25 de 1992, consagra como motivos de disolución del matrimonio la muerte real o presunta de los consortes y el "divorcio judicialmente decretado" o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó *"la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años"* (subrayado y cursiva fuera de texto). La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial' como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.

4.3.2. Es incuestionable, el rompimiento de la vida matrimonial en forma duradera, incluyendo la marital, implica material e indiscutiblemente la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, necesario para facilitar no solo la armonía entre los cónyuges o los compañeros permanentes, sino también para aliviar las cargas que esas convivencias conllevan en lo personal y social. La pregunta obligada es ¿si el patrimonio o capital forjado por cada cónyuge estando separado de hecho pasa a integrar la masa indivisa de gananciales, así provenga del "trabajo, ayuda y socorros mutuos" con terceros, por ejemplo, de una unión marital de hecho conformada con posterioridad (artículo 3º de la Ley 54 de 1990)? El punto en justicia y equidad es nodal. El ejemplo, hallase en el asunto objeto de juzgamiento. No son infrecuentes los casos en que existiendo la separación material de hecho de los casados por muchos años si, luego de producida la disolución del matrimonio por las causas legales, uno de los consortes se presenta a la justicia a reclamar gananciales arguyendo que en el interregno la comunidad de bienes estuvo vigente.

4. 3. 3. La fecha cierta de inicio y terminación de la sociedad conyugal. Hacia la verdad real y justicia en las relaciones familiares.

(…)

En el caso de la conclusión la circunstancia varia, porque muchas de las hipótesis están previstas legalmente en eventos, tales como el artículo 1820 del Código Civil, o del artículo 152, ibidem, modificado por la Ley 1 ª de 1976 y sustituido por el canon 5 de la Ley 25 de 1992; no obstante, cuando los consortes continúan nominalmente casados, pero cesan definitiva e irrevocablemente la convivencia recíproca, o cuando exteriorizan y ejecutan una inequívoca voluntad de finalizarla de hecho, los ordenamientos, como el nuestro guardan silencio. Y ello, porque generalmente, en la vida corriente los consortes, por múltiples circunstancias, no gestionan eficazmente las operaciones tocantes con los inventarios y trámites liquidatarios de carácter convencional, judicial o notarial. Esta situación de hecho, consistente en la

ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de "(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente" (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o "fachada" de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente.

(…)

En esas condiciones, ¿puede uno de los integrantes disfrutar y participar en aquello que no ayudó a ganar o a construir? Estando separados definitiva e inequívocamente, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia y sin que haya mediado disolución notarial o judicial, ¿deviene ajustado al Estado de Derecho constitucional, sostener que la sociedad conyugal se prolongó hasta la fecha del acto notarial o de la decisión judicial? ¿Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente? La respuesta debe ser de rigurosa justicia cuando entre compañeros o cónyuges, no hay separación de patrimonios, pacto escrito o gobierno del punto en las capitulaciones, por cuanto estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisible que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones reciprocas. Tampoco, la omisión en demandar o en solicitar la separación judicial o notarial, el divorcio o la cesación de los efectos civiles, para disolver aquello que materialmente no existe, solicitando el acto en forma tácita o expresa, puede aparejar, o dar por sentada en forma inequívoca la tesis insostenible de que la sociedad patrimonial o conyugal se ha perpetuado, al no demandar por estar separado pudiéndolo hacer, para por vía de una argumentación ideal doblegar la realidad. La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.

(…)

Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.

(…)

Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad-", a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne. Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el sub-judice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que, a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.

(..,)

4.4. En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, **carecen de la connotación de sociales.** La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

4.4.1. La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito. **Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración**. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso? **Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar**. (Subrayas y resaltas fuera de texto) Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional. Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la

sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tune), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

4.4.2. **En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal.** (Subrayas y resaltas fuera de texto)

(…)"

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia **T-523 de agosto 18 de 2015**, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO ha sostenido:

"DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-*No requiere juicio de sucesión.*

Cuando un afiliado del Régimen de Ahorro Individual ***fallece sin reunir los requisitos*** *para causar una pensión de sobrevivientes, sus "beneficiarios"* ***tendrán*** *derecho a la devolución de saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual del causante. En este caso los* ***"beneficiarios" solo deben*** *acreditar los requisitos establecidos, por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993,* ***sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión. (…).***

5.3. En este caso la Sala evidencia que Porvenir S.A., al negar la restitución de la devolución de los saldos a los beneficiarios sobre la base de que necesitan previa ***presentación de escritura pública o sentencia de sucesión del causante****, vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital al no tener en cuenta los presupuestos consagrados por el ordenamiento normativo".* ***(…).***

Lo anterior por cuanto la Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 78 que los beneficiarios tienen derecho a que se les haga la devolución de saldos en el evento de que el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes. Asimismo, el artículo 76 de la citada ley establece que la necesidad de ***iniciar proceso de sucesión*** *para la devolución de aportes* ***únicamente*** *se da cuando* ***no haya beneficiarios****, de manera que al existir estos* ***tiene la obligación de hacerles la entrega correspondiente****. Debe señalarse que la norma establece que* ***solo a falta de beneficiarios*** *los aportes de la cuenta de Ahorro Individual* ***entran a ser parte de la masa sucesoral****. (Lo resaltado es nuestro)*

En el sub- judice, la cónyuge supérstite **ELSA DE JESÚS COHEN YANCES**, si bien es cierto, probó que es la cónyuge del causante señor **RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO** (q.e.p.d.), nunca podrá probar que convivió con éste por espacio como mínimo cinco (5) años, para que pueda ser beneficiaria del Ahorro Voluntario que tenía el causante afiliado como aportes a pensión en

> la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, además, no ha presentado reclamo de devolución de los saldos ante PORVENIR y es naturalmente entendible por la falta de convivencia efectiva real y material durante los últimos cinco (5) años con el causante al momento de la muerte de este, es decir, por no cumplir con los requisitos exigidos de que habla la Ley 100 de 1993 en el artículo 47, literal a), como quedó probado con la certificación de PORVENIR que la señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCE no acredita la calidad de beneficiaria. (Oficio del 14 de marzo de 2022 de la Dirección Atención Integral a Clientes de PORVENIR S.A. en respuesta al Radicado 4107412066344000 del Juzgado Sexto De Familia).

La normatividad para reclamar pensiones de persona fallecida es clara, veamos:

¿Quién puede reclamar los aportes de pensión de la persona fallecida?

La norma aplicable y vigente, en la situación concreta del afiliado señor **RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO**, (q.e.p.d.), es la contenida en la Ley 100 de 1993, Artículo **78** que dispone:

"DEVOLUCIÓN DE SALDOS. *Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar".*

Este requerimiento legal satisface y le aplica precisamente de manera contundente a mis protegidos, porque el señor **RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO**, (q.e.p.d.), quien nació el 13 de enero de 1962 y a la fecha del fallecimiento 13 de enero de 2021, solo contaba con la edad de **59 años**, es decir, el afiliado a su fallecimiento no cumplía con los requisitos para causar una pensión; por lo que los titulares únicos y legítimos beneficiarios de la **DEVOLUCIÓN DE SALDOS** contenidos en la Cuenta de Ahorro Individual por sus aportes en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3,** son la señora **MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN** y el señor **CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN** legítimos hijos del afiliado.

De manera que los aportes a pensión no se tratan como una herencia que se repartirán todos los herederos por partes iguales, sino que corresponde al beneficiario con más derecho la señora **MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN** y el señor **CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN** legítimos hijos del afiliado, porque la cónyuge **ELSA DE JESÚS COHEN YANCES** al no cumplir con los cinco años de convivencia bien fuera antes del fallecimiento del afiliado, perdió sus derechos como lo señala el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Convivencia de 5 años como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes.

El requisito de los 5 años de convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivientes está dado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El literal a) de este artículo señala lo siguiente:

«En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. ***En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;» (subrayado y negrilla propio)***

En los dos casos se requieren los mismos 5 años, sólo que cuando se trata de cónyuge esos 5 años pueden haber sido en cualquier tiempo, pero si se trata de compañera permanente los 5 años de convivencia deben ser previos al fallecimiento del pensionado.

Así lo recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL2176-2020**.

> (…)
>
> El entendimiento correcto de esta norma ya ha sido resuelto por la Corporación en múltiples ocasiones, en las que se ha adoctrinado que la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años que, en el caso del cónyuge, puede surtirse en cualquier tiempo, sin que sea necesario que acontezca en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado.
>
> Sobre el punto, la sentencia CSJ SL1399-2018 estimó que,
>
> > *Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*
> >
> > *[…]*
> >
> > *Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.*
> >
> > *Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferir a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes. […]".*

DÉCIMO SÉPTIMO: En el Auto del 25 de agosto de 2022 donde el Despacho Judicial se ABSTIENE de conceder el recurso de Apelación contra la Sentencia proferida el 28 de julio de 2022 aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, notificada por estado el 30 de agosto de la presente anualidad, la Jueza sustenta su decisión considerando que, el recurso es extemporáneo pues la mencionada sentencia fue notificada el día 29 de julio del año en curso, y quedó ejecutoriada el

03 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta el cambio de horario que entró a regir a partir del 15 de junio del 2022 a través del Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución No. CSJATA22- 141 del 8 de junio del 2022, cuyos horarios laborales en la ciudad de Barranquilla, quedaron fijados de 7: 30 A.M a 12:30 P.M. y de 1:00 P.M. a 4: 00 P.M. Ante lo aquí afirmado, hacemos reparo a tal decisión, porque se evidencia una situación de hecho ya que prevalece la norma especial del CGP que establece en el **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: **1.** (…) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** Consagra el artículo 13 del Código General, "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Obsérvese que el CGP establece son días, más no minutos, es decir, es irrebatible que estando dentro de los términos establecidos en la Norma Especial CGP, el 3 de agosto de 2022 a las 4:37 de la tarde vía correo electrónico: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se presentó escrito solicitando Reponer la Sentencia proferida el 28 de julio de 2022 donde se aprueba y adjudica la partición y en subsidio conceder el Recurso de Apelación, de conformidad con el numeral 7o del artículo 321 y 322 del CGP y fue recibido por la plataforma TIBA sin colocar objeción alguna. Por tanto, mal podría la Jueza afirmar que era extemporáneo, porque si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. CSJATA22- 141 del 8 de junio del 2022, fija el horario laboral en la ciudad de Barranquilla para la atención al público, hasta las 4:00 P.M., en el referido Acuerdo no hace mención de la atención a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecida en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 que ha sido declarado vigente permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Ni mucho menos se ha modificado el CGP en sus artículos 321 y 322.

Estamos en un término o plazo procesal que es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso, por ello y siguiendo el criterio de la Constitución Política de 1991 estableció que la administración de justicia es una función pública, con la cual se pretende garantizar la eficacia del ejercicio de los derechos, las garantías y las libertades de los ciudadanos, y el derecho fundamental de toda persona de acceder a la misma en forma permanente (C.P., art. 228, 229) y téngase en cuenta que frente a las decisiones judiciales adoptadas prevalece el interés general sobre el particular.

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por la juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio QUEJA, contra el Auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 30 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se Negó el Recurso de Apelación contra la Sentencia Aprobatoria del Trabajo de Partición y Adjudicación proferida el 28 de julio de 2022, en caso de no concederse solicito a la Honorable Jueza expedir, con destino al Superior Jerárquico, copia digitalizada de la providencia impugnada, la demanda y anexos, la contestación junto con las demás piezas correspondientes y demás piezas procesales pertinentes como incidente de reconocimiento de mejor derecho, incidente de improcedencia de depósito judicial,

objeción al trabajo de partición, solicitud de suspensión del proceso, recurso de reposición contra el trabajo de partición, para efectos del trámite del Recurso de hecho o QUEJA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invoca como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352, 353 del C.G.P.

IV. PRUEBAS

Ruego se tengan como tales la actuación surtida en el proceso en especial la demanda, la contestación, los Autos y las sentencias proferidas en primera instancia y el Auto del 25 de agosto de 2022 mediante el cual el Despacho Judicial se ABSTIENE de conceder el recurso de alzada contra la Sentencia proferida el 28 de julio de 2022 aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, notificada por estado el 30 de agosto de la presente anualidad.

Igualmente, tener con valor probatorio el oficio del 22 de agosto de 2022 remitido por la Administradora del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR mediante Radicado Porvenir: 4107412087406800, CC: 8718497 T.N: 11053437.

V. COMPETENCIA

Por encontrarse Usted señora Jueza conociendo del proceso de Sucesión en referencia, es competente para conocer del recurso de Reposición interpuesto. Para conocer del Recurso de hecho o **QUEJA** es competente su Superior Jerárquico, al cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Juzgado, o la Calle 145 No. 13A– 57 Oficina. 304 Edifício Kalima Bogotá D.C. Email: aderaca@hotmail.com, Tel Cel: 3132636075
A mis poderdantes:
MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN. Cel: 300-7042120 correo electrónico: melissaramirez84@hotmail.com
Dirección: Avenida Santander No. 46B -06 Edificio Mar del Norte. Apartamento 504. Barrio Marbella – Cartagena
CRISTIAN ALFREDO COHEN. Cel: 312-6459859 correo electrónico: carcjunior86@gmail.com
Dirección: Avenida Santander No. 46B -06 Edificio Mar del Norte. Apartamento 504. Barrio Marbella – Cartagena
La cónyuge supérstite en:
ELSA DE JESUS COHEN YANCES. Cel: 300-3001556 (wasap) correo electrónico: elsadejesuscohenyances@hotmail.com
Dirección: Avenida Tercera No. 65 -140 Edificio Zolimar Apartamento 204 Barrio Crespo – Cartagena.
Apoderados de la Cónyuge: Correos: marianacabarcasa@gmail.com y sjosepena@hotmail.com.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, Carrera 13 No. 23 A - 65 Bogotá. Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Se hace saber al Despacho que a los sujetos procesales se le envió copia del Recurso a través de los Correos electrónicos, de conformidad al Artículo 78 numeral 14 del Código General de Proceso y el Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De la señora Jueza, atentamente:

ADELA LUZ RAMÍREZ CASTAÑO
CC. No. 32.626.193 de Barranquilla
TP. No. 46.875 D-1 del C.S.J.

104

Bogotá D.C., 2022-08-22

Señora
ADELA LUZ RAMIREZ CASTAÑO
aderaca26@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412087406800
CC: 8718497
T.N: 11053437

Señora Adela, reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la cuenta de pensión obligatoria de nuestro afiliado fallecido el señor RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, le informamos lo siguiente:

PRIMERA. La solicitud de pensión por sobrevivencia presentada por los señores MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN se encuentra en estado rechazada sin devolución de saldos por inexistencia de beneficiarios, lo anterior por cuanto dichas personas contaban con más de 25 años de edad, razón por la cual no acreditan la condición de beneficiarios.

SEGUNDA. Es de aclarar, que la señora ELSA DE JESUS COHEN YANCES declara no haber convivido con el afiliado hasta fecha de siniestro, por lo cual no acredita la calidad de beneficiario.

Así las cosas, ante la ausencia de beneficiarios de ley, se solicitará sentencia o escritura pública de sucesión para proceder con la devolución de saldos, en este trámite se deberá liquidar la sociedad conyugal del afiliado con la señora ELSA DE JESUS COHEN YANCES.

TERCERA y CUARTA. Es importante mencionar que Nuestra Administradora No puede negar el reconocimiento pensional a los demás posibles beneficiarios hasta no definir lo contrario.

Esta Sociedad Administradora ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales; por lo que No procede su reclamo de reconocer y pagar la DEVOLUCIÓN DE SALDOS contenidos en la cuenta de ahorro Individual, incluidos los rendimientos, a favor de la señora MELISSA ANDREA RAMÍREZ COHEN y el señor CRISTIAN ALFREDO RAMÍREZ COHEN

QUINTA: Se falla Ultra y Extrapetita de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL
Dirección Atención Integral a Clientes
PAAC/FAD

INTERPOSICIOND E RECURSSO DE REPOSICIO EN SUBSIDIO DE APELACION

Adela Luz Ramirez Castaño <aderaca26@gmail.com>

Vie 2/09/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpena@hotmail.com <jpena@hotmail.com>;Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Se adjunta Memorial contentivo a la Interposición del Recurso de Reposición y en subsidio de Queja presentado contra el auto que niega el recurso de apelación contra la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación dentro del radicado 0800-31-10-006-2021-00090-00 Causante: RAIMUNDO RAMÍREZ CASTAÑO, adelantado en ese Juzgado.

Se le envía copia al apoderado sustituto de la señora Elsa Cohen Yances y a la Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir, de conformidad con el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y el Art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Atentamente:

ADELA LUZ RAMIREZ CASTAÑO
CC. No. 32626193 de Barranquilla
T.P. No. 46.875 D-1 del C.S.J.